

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

Bogotá D.C., octubre de 2022

Señor:

JUEZ 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2021 - 00273
DE: SEGURIDAD TECNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA
SETECPROCOL
DEMANDADA: CONJUNTO WAYRA CLUB RESIDENCIAL PH

RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS HERNANDO ROMERO MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en Funza Cundinamarca, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.603.935 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 203216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del **CONJUNTO WAYRA CLUB RESIDENCIAL PH**, persona jurídica legalmente constituida, con Nit 9000754732-3, cuyo domicilio es el Municipio de Funza Cundinamarca, en la Calle 9 N° 9 - 80, según poder debidamente otorgado por el señor **WILLIAMS JESÚS FLÓREZ PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.103.203 de Bogotá, en su condición de representante legal, quien es igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Funza Cundinamarca, documento que fuere exhibido y radicado por el suscrito, al momento de surtirse la notificación personal por medio del presente escrito y en término legal, según lo ordenado por el numeral 3° del Art. 442 y art 430 del Código General del Proceso, me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021; a efectos de alegar hechos constitutivos de **EXCEPCIONES PREVIAS** y defectos formales del título de ejecución; con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad y en su lugar se **NIEGUE** por falta de título ejecutivo.

Previo a exponer las excepciones previas, que se pretende sean tenidas en cuenta con el presente recurso, me permito manifestar al Despacho lo expuesto por mis poderdantes, respecto de la presentación de la demanda, en la cual brillo por su ausencia la **FALTA DE NOTIFICACIÓN SEGÚN LO ORDENADO** por la Ley 2213 de 2022 (Decreto Legislativo 806 de 2020), la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 que reza *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrilla subrayada fuera de texto).

Es de anotar, que la parte demandante conocía la dirección electrónica de la demandada y de acuerdo con lo manifestado al suscrito por esta, nunca le fue enviada copia del escrito de demanda, con el cual se pretende cobrar una supuesta factura adeudada, por el concepto de “CLAUSULA PENAL”

Razón suficiente, para inadmitir la demanda y de no ser acreditada tal situación, proceder a su rechazo.

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

El presente recurso lo fundamento en las siguientes:

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

EL TÍTULO EJECUTIVO

El titulo ejecutivo, tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para iniciar una ejecución, es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es el **título ejecutivo**.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, conforme lo indica el art. 621 del C de Co, deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley para cada título en particular

En materia de facturas cambiarias de compraventa, ha de exigirse, además:

- Fecha de vencimiento
- Fecha de recibo de la factura, con indicación de nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla
- El emisor, vendedor o prestador, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago, del precio o remuneración y las condiciones del pago.

La omisión de estos requisitos, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.

Es claro, que el comprador o beneficiario del servicio, debe aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma, o en documento separado, físico o electrónico, igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio, más no así de una obligación contractual como la exigibilidad de una **cláusula penal de incumplimiento**, que no corresponde a este despacho resolver, por tratarse de una asunto civil, ordinario de carácter contractual, por cuanto lo que se define y pretende el demandante es el cobro de entrega de mercancía o prestación del servicio, al que se le define como clausula penal, que dentro de nuestro ordenamiento civil comercial vigente no se explica su incorporación a una factura cambiaria y más aún, a una reclamación por vía ejecutiva, saltándose las instancias previstas en la ley, para su reconocimiento y pago.

No es este Despacho, el competente para definir el cumplimiento o incumplimiento de un contrato y por ende condenar a una u otra parte al pago de una sanción penal

La doctrina desde vieja data, se ha preocupado por emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales, para el inolvidable maestro colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o documentos auténticos que constituyan plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley (compendio de derecho procesal civil Tomo III Bogotá 1972).

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

El artículo 422 del CGP, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo.

Art. 422:..."Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Las condiciones formales, atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

Las condiciones de fondo, no son otras que el hecho mismo de contener el documento que sirve de base para la ejecución, las obligaciones claras, expresas y exigibles, liquidables por simple operación aritmética, para el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

El artículo 772 del Código de Comercio, define la factura cambiaria de compraventa como título valor, que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

El legislador dando alcance la norma establece en su parágrafo único, la limitación y alcance del citado título valor así: "No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías, entregadas real y materialmente al comprador".

El artículo 773 *Ibídem*, establece que una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considera frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Señala el art. 774 *ibídem*, como requisitos adicionales a los previstos en el art. 621 los siguientes:

1. La mención de ser factura cambiaria de venta
2. El número de orden del título
3. El nombre y domicilio del comprador
4. La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material
5. El precio unitario y el valor total de las mismas
6. La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Establece igualmente el legislador, dentro del parágrafo final del mismo artículo 774, que la omisión de estos requisitos, si bien es cierto que no se invalida el negocio jurídico, si afecta y deja sin valor ni efecto alguno a la factura cambiaria como título valor.

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

Para el caso sub-judice y revisado el documento aportado con la demanda, factura cambiaria N° **4141** de fecha 17 de diciembre de 2019, **NO** aparece registro de firma, fecha y hora de entrega de la mercancía o servicio, tampoco el nombre de la persona que recibe, además de la ausencia absoluta de un mecanismo mecánico de aceptación, tal como lo prevé el art. 774 del Código de Comercio.

En relación al requisito previsto en el numeral 4) de la norma en cita, esto es: *“La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material”*, se encuentra como objeto y descripción del servicio a pagar y/o concepto de la factura 4141 lo siguiente:

“SERVICIOS A PAGAR

CONCEPTO: V/V PARCIAL V/V TOTAL

CLAUSULA PENAL

\$.....8.395.200” (negrilla fuera de texto)

Se pretende entonces, el cobro de una **cláusula penal** de manera directa, por vía ejecutiva y como concepto de un servicio prestado, lo cual es temerario, de mala fe, carente de sustento jurídico, además engañar al señor Juez, sobre el cumplimiento de los requisitos de la factura cambiaria, como es la denominación del concepto y valor

de la mercancía suministrada y se pretende obviar el trámite ordinario de una acción contractual ordinaria de reconocimiento, resolución y terminación de un contrato de carácter bilateral de orden comercial, que no puede ser usado el título valor para el cobro de una cláusula penal, por expresa prohibición legal.

No hallándose así reunidos los requisitos del art. 774 del Código de Comercio, el título valor, se entenderá no viable y perderá su calidad de título valor, generando así el rechazo de plano de la demanda, por no reunir los presupuestos del art. 488 CGP.

La ley 1231 de 2008 en sus artículos 3º y 4º, establece plenamente los requisitos de validez de la factura, entre estos, la demostración efectiva de la recepción de la factura, que debe realizarse tal y como lo establece la norma, es decir dejando impresa en ella la recepción de la misma, indicando fecha y nombre de quien recibe, acto al que se le denomina comúnmente como el recibido y se utiliza un sello mecánico que expresa en su leyenda “RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”.

El artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modifica el inciso 3º del art. 2º de la ley 1231 de 2008, sobre la aceptación tácita, si no hay repudio o reclamación escrita dentro de los 3 días siguientes a la recepción legal y justificada de la factura, es decir, una vez se reciba y se imponga en ella la nota de recibido, la fecha y nombre de quien recibe, cabe recordar, que en el caso que nos ocupa, no hay una aceptación firmada o al menos nota de recibido.

Se trata de una factura cambiaria, que se diferencia en todos sus apartes y alcance jurídico probatorio y legal de la factura electrónica y es por ello, que al no figurar la nota de recibido en los términos de ley, dicha factura adolece de los requisitos establecidos por el legislador.

Revisada la factura aportada como base de recaudo, se advierte sin sombra de duda, que el documento aportado, carece de su aceptación, fecha de recibo, nombre de quien recibe y concepto real de cobro, razón suficiente para pretender desde ya, el que se revoque la decisión contenida en el mandamiento ejecutivo de pago, en aplicación de los art. 773 y 774 del Código de Comercio y entender, que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia del título valor, lo que a su turno conlleva necesariamente a que se niegue el mandamiento de pago y el rechazo de la demanda.

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

Así las cosas, esta excepción esta llamada a prosperar

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el art. 100 del CGP y tratándose de un proceso de mínima cuantía, se propone la irregularidad contenida en el numeral primero (1º) de la norma en cita, en lo que refiere a la falta de JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Al respecto, ha de entenderse para todos los efectos, que el domicilio y lugar de prestación del servicio en materia de vigilancia y seguridad privada, que fuere contratado por la entidad demandada, es decir, el **CONJUNTO WAYRA CLUB RESIDENCIAL PH**, es dentro de la Jurisdicción del Municipio de Funza Cundinamarca, en la Calle 9 N° 9 – 80, primando así, el domicilio de la entidad demandada, de acuerdo al factor territorial y al lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que ni a la ciudad de Bogotá, ni a este Despacho, le corresponden los actos de competencia, constituyéndose así un acto irregular, que afecta el debido proceso y que además, acredita la excepción previa prevista en el numeral primero (1º) del art. 100 del CGP.

Por lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De conformidad con el art. 94 del CGP y atendiendo los reiterados pronunciamientos de la corte Suprema de justicia, Corte Constitucional, dentro del presente asunto, no se encuentra acreditado el hecho de haber notificado el mandamiento ejecutivo de pago

al demandado, por parte del demandante, dentro del año siguiente, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, es decir desde el día 17 de abril de 2021.

Si bien es cierto, la demanda se presentó en tiempo, lo cierto es, que su interposición no interrumpió el término de caducidad, habida cuenta que el mandamiento ejecutivo de pago, no le fue notificado al ejecutado dentro del año siguiente, tal como lo dispone el art. 94 del CGP.

Hasta la fecha de mi notificación, no existe acto o pronunciamiento alguno del Despacho, por el cual se tenga por notificada en debida forma a la parte demandada del mandamiento ejecutivo, siendo así, que no existen actos procesales realizados por el accionante, en procura de la notificación art. 291 y 292 del CGP o por lo menos, no se encuentran acreditados.

Es de derecho Señor Juez, pretender se tenga probada la excepción de CADUCIDAD, toda vez que, para la fecha, la acción ejecutiva de cobro respecto del título valor base de ejecución se encuentra prescrita, constituyéndose en la EXCEPCIÓN PREVIA que

debe promoverse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, es claro que, para el traslado de la demanda, es llamada a prosperar la excepción de **CADUCIDAD**, siendo así que para la fecha 30 de septiembre de 2022, en la cual el suscrito apoderado se notificó, no se había realizado gestión alguna tendiente a la notificación de mis poderdantes.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

El alcance del recurso de reposición, corresponde al derecho mismo que le asiste a la entidad demandada de solicitar, que se revoque el mandamiento ejecutivo de pago, por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, la carencia de competencia para conocer este Despacho de la acción de cobro, por no ser la ciudad de Bogotá el domicilio y/o lugar de cumplimiento de la obligación.

En resumidas cuentas, son las causales alegadas para que se desestime la presente demanda las siguientes:

LA FALTA DE COMPETENCIA, dado el domicilio del demandado y del lugar de cumplimiento de la obligación, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

CARENCIA Y NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS establecidos en el art. art. 774 del CGP, como requisitos adicionales a los previstos en el art. 621, concordante con el Art. 422 y Ss del CGP

La Caducidad de la acción ejecutiva iniciada por el aquí demandante **SEGURIDAD TECNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA SETECPROCOL**, en contra de la demandada **CONJUNTO WAYRA CLUB RESIDENCIAL PH**

SOLICITUD CONCRETA DEL RECURRENTE

De acuerdo con lo anteriormente manifestado, a Usted Señor Juez, respetuosamente hago las siguientes peticiones:

Primera: Se dé trámite al recurso de reposición interpuesto

Segunda: Se revoque el auto de mandamiento de pago y en su lugar se acceda a las consecuencias que legalmente correspondan en virtud de lo alegado en el presente recurso; esto es, inadmisión de demanda, caso de ser acogidas las circunstancias de excepción previa formuladas o de negación al mandamiento de pago en lo tocante con los defectos formales del título.

Tercera: En caso de negar el mandamiento de pago, decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la consecuencial condena al actor, del pago de costas y perjuicios.

Cuarta: Se condene en costas al demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso, en el contenido de los art. 94, 100, 318, 438, 488 CGP, Art. 774 del Código de Comercio, artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modifica el inciso 3º del art. 2º de la ley 1231 de 2008 en sus artículos 3º y 4º y subsiguientes y demás normas concordantes.

PODER Y PERSONERIA

Sírvase señor Juez, reconocerme personería en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se anexo.

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibirá en el lugar y correo indicados en la demanda.

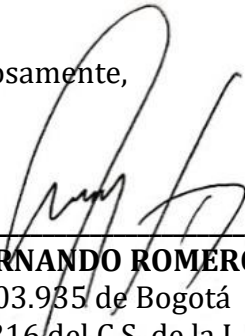
Demandada: Las recibirá en la Calle 9 N° 9 – 80 de Funza Cundinamarca

Email. Conjunto.wayra@gmail.com

El suscrito las recibirá en la Carrera 72 I Bis A N° 38 D 38 Sur, de Bogotá o en la secretaría de su Despacho.

Email luhero71@yahoo.es

Respetuosamente,



LUIS HERNANDO ROMERO MORA.

C.C. 79.603.935 de Bogotá

T.P. 203216/del C.S. de la J

